

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. JO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Núm. 1.986

Sobre caducidad de autorizaciones para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización

Ilmo. Sr.: Habiéndose puesto de relieve, irregularidades y deficiencias tanto en aparatos y reactivos como en el personal encargado de la ejecución de las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, muy singularmente en las llevadas a cabo por medio del gas cianhídrico que redundan en el desprestigio científico de los métodos adoptados por su eficacia sanitaria, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan caducadas a partir de esta fecha todas las autorizaciones concedidas para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, a todas las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, cualquiera que haya sido la Autoridad que hubiese concedido la autorización.

2.º Durante el período de tiempo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden Ministerial, podrán las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas que se dediquen a estas prácticas sa-

nitarias solicitar autorización de este Ministerio para realizar las prácticas de saneamiento citadas, sujetándose a los requisitos y condiciones que se expresan a continuación:

a) Solicitar de este Ministerio la autorización correspondiente, acompañando a la solicitud una Memoria en la que se detalle la organización que posean y se estudien técnicamente los procedimientos, aparatos y reactivos que se propongan utilizar.

b) Competencia del personal encargado de la ejecución de estas prácticas sanitarias el que deberá estar en posesión del título de Auxiliar Sanitario, expedido por una Entidad oficial y al frente de cuyo personal figurará un Director técnico (Médico, Químico, Farmacéutico o Ingeniero Industrial Sanitario) que dirija la marcha sanitaria de la Entidad y sea quien lleve directamente las relaciones de la Empresa con las Autoridades correspondientes. Toda Brigada de saneamiento no podrá funcionar sin que al frente de ella no figure un Auxiliar sanitario.

c) Relación del material y de los locales que han de ser utilizados por la Empresa o Entidad y desarrollo que piensan darle a la Organización.

d) Declaración en la que se haga constar la población o poblaciones donde han de prestar sus servicios.

e) Para estas prácticas sanitarias no podrán ser utilizados otros aparatos, reactivos y procedimientos que los autorizados y adoptados por la Sanidad Nacional, como de reconocida eficacia.

f) Los locales destinados al almacenamiento y manipulación de aparatos y reactivos, deberán encontrarse en las condiciones de aislamiento y seguridad que sean convenientes, para evitar todo peligro de intoxicación, incendio o explosión.

3.ª Las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, que soliciten la autorización a que esta Orden se refiere, habrán de obtener previamente y antes de la presentación de sus documentos en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, los informes de la Autoridad sanitaria, local y provincial en donde tengan su residencia, y una vez informadas como queda hecha mención, pasarán a la Sección correspondiente a la Dirección General de Sanidad, para que, estudiadas e informadas nuevamente por la misma, se eleve la propuesta de autorización a la Superioridad para su ulterior resolución.

4.º Las autoridades sanitarias locales, provinciales y centrales ejercerán una constante vigilancia sobre el funcionamiento de estas Empresas con el fin de que en todo momento cumplan su cometido. Pondrán en conocimiento de la Dirección General de Sanidad toda irregularidad, deficiencia o negligencia en la prestación de estos servicios, para que sean éstas corregidas, o en su caso contrario, retirar la autorización concedida.

5.º Las Empresas tanto oficiales como privadas que actualmente se encuentran autorizadas para la prác-

tica de operaciones de saneamiento, podrán continuar prestando sus servicios durante el plazo que se concede para solicitar la nueva autorización, siempre que dentro del mismo presenten la nueva petición acompañada de los documentos citados. Las Empresas que no cumplan con este requisito dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncian a la petición de estos servicios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.006

MES DE AGOSTO DE 1939

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 1.916'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 5.795'23.

Artículo 3.º Deudas, 4.846'53.

Artículo 5.º Pensiones, 12.981'29.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 25.895'12.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 625.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.

Total por capítulo, 2.770'82.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 7.866'66.

Total por capítulo, 7.866'66.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 26.182'63.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 19.081'25.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.916'66.

Total por capítulo, 47.347'20.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 125.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 15.995'70.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 102.018'92.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 169.838'95.

Artículo 5.º Dementes, 32.714'19.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 320.817'76.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 54.000.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 2.958'33.

Total por capítulo, 56.958'33.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 900.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 41'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 41'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 133'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 2.208'33.

Total por capítulo, 9.241'63.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 23.960'73.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.222'91.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.517'50.

Total por capítulo, 36.552'96.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.º Fomento de la Ganadería y de sus industrias derivadas, 1.061'54.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 166'66.

Total por capítulo, 1.228'20.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 68.308'73.

Total por capítulo, 68.308'73.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.209'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.264'65.

Total por capítulo, 2.264'65.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.

Total por capítulo, 200.000.

Total general, 799.502'91.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas setecientas noventa y nueve mil quinientas dos pesetas con noventa y un céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

Jefatura Provincial de Sanidad DE CORDOBA

Núm. 1.990

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad, en comunicación de fecha 21 de Agosto próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«En el ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección General de Sanidad, según O. M. de fecha 2 del corriente mes, con motivo de la información depuradora que en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de

10 de Febrero último, ha de ser instruida a los funcionarios sanitarios al servicio de la Administración municipal, (Médicos, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares), en los casos que proceda; he tenido a bien delegar en esa Jefatura provincial de Sanidad la facultad de proponer la oportuna resolución en cada caso, una vez ultimada aquella, cuya propuesta deberá ajustarse a las siguientes normas:

1.ª La depuración tendrá lugar en aquellos casos en que los interesados ostentaran cargo oficial en 18 de Julio de 1936, otorgado por Autoridad competente, cuya circunstancia acreditarán debidamente acompañando a la declaración jurada la correspondiente certificación en que conste su nombramiento, en propiedad o interinamente, y forma en que le fué adjudicada la plaza (Oposición, concurso, permuta, etc.), debiendo ser ampliada la información en los casos en que lo estime preciso esa Jefatura provincial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley citada de 10 de Febrero último, a fin de poseer elementos de juicio suficientes para fundamentar en cada caso, la resolución.

2.ª La propuesta será elevada por esta Jefatura Provincial al Gobierno civil cuyo Centro resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º de la expresada O. M. y deberá ser comunicada la resolución que se dicte a este Departamento a los efectos que procedan según disposición del número 4 de la citada Orden Ministerial.

3.ª Cuando la resolución tenga lugar en el sentido de que el funcionario interesado deba reintegrarse a su plaza sin imposición de sanción tomará posesión nuevamente con arreglo a las disposiciones de la O. M. de 29 de Agosto de 1935, dictada para Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

4.ª En caso de que la resolución gubernativa tuviere lugar en el sentido de que debe instruirse expediente comenzará seguidamente la iniciación del mismo, sirviendo de base las diligencias practicadas con motivo de la información depuradora.

Será nombrado Juez Instructor por la Jefatura Provincial de Sanidad y recaerá el nombramiento en un Subdelegado de Medicina, en los casos de Médicos, y en su defecto otro Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con más antigüedad en el ejercicio del cargo en la provincia, que el Médico encartado. Y cuando se trate de los demás funcionarios (Odontólogos, Practicantes y Matronas), se hará cargo del Juzgado Instructor, por igual procedimiento, un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria en activo.

La tramitación tendrá lugar en todos los casos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de 10 de Febrero de 1939.

Para la mas perfecta aplicación de la expresada Ley y O. M. de 2 del corriente mes, las instrucciones contenidas en la presente circular deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Córdoba 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Sanidad, L. Nájera.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.015

Cédula de notificación

En el juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don José María Pinar Moratalla contra don Manuel Lozano Verdejo, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia número uno de esta población, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de don José María Pinar Moratalla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, que ha sido dirigido por el Letrado don Pedro Barbués, contra don Manuel Lozano Verdejo, y si hubiere fallecido contra sus herederos desconocidos e inciertos, que se encuentra declarado en rebeldía, sobre prescripción de hipoteca, y

Fallo: Que debo declarar y declarar, prescrita la acción hipotecaria constituida a favor de don Manuel Lozano Verdejo, por don Francisco de Paula Muñoz Ramírez, en escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta capital don Federico Barroso, con fecha diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos, sobre la casa número once de la calle Muñoz Capilla; y en su consecuencia ordeno la cancelación por extinción de dicho derecho que se tomó en el Registro de la propiedad de esta ciudad, con fecha veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, al folio cuatrocientos nueve del libro primero del archivo, finca número ciento, inscripción cuatro para lo cual una vez que sea ejecutoria esta sentencia se librará el oportuno mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad; sin expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, les será notificada en la forma procesal oportuna, publicándose la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera y Romero.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Córdoba fecha anterior, doy fe.—J. M. Cortázar.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, J. M.ª Cortázar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA